

uterinos, siempre que sean ellos *los más propincuos parientes* (1).

7.<sup>a</sup> Que no es recíproco el derecho á la cuarta marital, sólo otorgado á la viuda pobre, sobre los bienes del marido rico, pero no viceversa (2).

8.<sup>a</sup> Que la razón de la preferencia otorgada en los casos tercero y cuarto de varón ó hembra ilegítima, á los hermanos uterinos sobre los consanguíneos y á los consanguíneos legítimos sobre los ilegítimos, que no existe en los casos primero y segundo de sucesión de varón ó hembra legítimos, consiste en que el parentesco de los primeros es cierto y no el de los segundos, según expresa la misma ley (3), y que, por tanto, no cabe introducir en aquellos dos casos de sucesión de varón ó hembra ilegítimos, la preferencia por razón del doble vínculo ni de derecho de representación, que existe en éstos de varón ó hembra legítimos, para los colaterales hasta el segundo grado.

9.<sup>a</sup> Que es más bien de interpretación doctrinal, á título de suplemento de las leyes antiguas, el llamamiento de los colaterales uterinos hasta el quinto y décimo grado en los casos tercero y cuarto de sucesión intestada de varón y hembra ilegítimos, principalmente en la parte final de la citada ley 12.<sup>a</sup>, tít. 13, Partida VI, y por razón de analogía con el llamamiento que hace la ley de 1835, como requisito previo al del Estado, que sólo habrá de suceder en defecto de colaterales hasta el décimo grado, si bien no dice de qué clase.

10.<sup>a</sup> Que en la sucesión intestada de varón ó hembra ilegítimos, han de considerarse excluidos los demás consanguíneos que no sean hermanos, lo mismo los ilegítimos que los legítimos, no sólo porque los excluye la expresada ley 12.<sup>a</sup>, tít. 13, Partida VI, sino por falta de reciprocidad sucesoria é incertidumbre en el parentesco, que ha sido siempre el criterio de nuestras leyes en este punto.

11.<sup>a</sup> Que en la sucesión de ascendientes de varón ó hembra ilegítimos, entienden los escritores que, por virtud del principio de reciprocidad establecido en la ley (4), si concurre la madre sola recibirá toda la herencia, y si concurre también el padre se reducirá á la sexta parte para éste, el cual, concurriendo solo percibirá únicamente dicha participación, pasando el resto á los demás herederos inmediatamente llamados.

12.<sup>a</sup> Que no admitiéndose el derecho de representación para la sucesión de ilegítimos en la línea colateral, siempre sucederán en tales casos *in capita*, y por la regla de la proximidad de grado.

(1) L. 13.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, lib. III, F. R.

(2) L. 7.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. VI.

(3) 12.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. VI.

(4) 8.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. VI.

§ 2.<sup>o</sup>

Jurisprudencia anterior al Código civil.

4. DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

Es constante y universalmente reconocido el principio de la representación, sobre todo en la línea recta descendente, para las sucesiones en general, y más aun para los fideicomisos, que, siquiera sean temporales, conservan analogía con las antiguas vinculaciones (1).

Tratándose de una sucesión voluntaria en que los favorecidos no tienen más título que el que les da la expresa voluntad del testador, no puede tener lugar el derecho de representación que sólo procede en la sucesión legítima entre descendientes ó colaterales de segundo grado y en las sucesiones vinculares (2).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.<sup>o</sup>

Texto.

A. Distribución de la herencia en la sucesión intestada.

5. REGLAS ESPECIALES.

a. Sucesión de ascendientes legítimos por descendientes legítimos.

Art. 932. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Art. 933. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.

Art. 934. Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación.

b. Sucesión de descendientes legítimos por ascendientes legítimos.

Art. 936. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno solo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 937 (segundo párrafo). Si hubiere varios de igual grado pertenecientes á la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá á los ascendientes paternos, y la otra mitad á los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

(1) Sent. 26 Febrero 1870.

(2) Sent. 4 Abril 1871.

c. *Sucesión de hermanos é hijos de hermanos premuertos ó sobrinos.*  
Arts. 947, 948, 949, 950 y 951. (Antes insertos) (1).

d. *Entre cónyuges.*

Arts. 952 y 953. (Antes insertos) (2).

e. *Entre los demás parientes colaterales hasta el sexto grado.*

Art. 921 (párrafo segundo). Los parientes que se hallen en el mismo grado herederán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el art. 949 sobre el doble vínculo.

Art. 954. (Antes inserto) (3).

f. *Sucesión por el Estado.*

Arts. 756, 757 y 758. (Antes insertos) (4).

B. Derecho de representación.

6. SU CONCEPTO Y REGLAS.

Art. 924. Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 925. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Art. 926. Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por stirpes, de modo que el representante ó representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera.

Art. 927. Quedando hijos de uno ó más hermanos del difunto, heredarán á éste por representación si concurren con sus tíos. Pero, si concurren solos, heredarán por partes iguales.

Art. 928. No se pierde el derecho de representar á una persona por haber renunciado á su herencia.

Art. 929. No podrá representarse á una persona viva sino en los casos de desheredación ó incapacidad.

Art. 938. (Antes inserto) (5).

Art. 942. (Antes inserto) (6).

## § 2.º

### Jurisprudencia según el Código civil.

7. PARENTESCO; DECLARACIÓN DE HEREDERO AB INTESTATO.—Si bien el Código civil, al establecer la regla general en el art. 921 y fijar los derechos que á la sucesión intestada señala al parentesco, según la cual los que se hallasen

(1) Núm. 15, cap. 24.º de este tomo.

(2) Idem, id.

(3) Idem, id.

(4) Idem, id.

(5) Idem, id.

(6) Idem, id.

en el mismo grado sucederán por partes iguales, es lo cierto que este mismo artículo establece, como excepción de la repetida regla, lo que titula el doble vínculo que explica en el artículo precedente, y cuyo desenvolvimiento y alcance precisa después en la sección cuarta del capítulo siguiente (1).

Los hermanos á que se refiere el art. 925 del propio Código son los del difunto á quien se hereda (2).

El heredero abintestato se halla revestido de título suficiente, y tiene, por tanto, personalidad incontestable para pedir que el administrador de los bienes de la herencia le haga entrega de la parte que en ellos le corresponde y rinda la cuenta de su gestión (3).

La mera declaración de heredero, obtenida sin contención, en virtud de las diligencias á que se refiere la sección segunda del tít. 9.º de la ley de Enjuiciamiento civil, no constituye título infranqueable para quien ostente otro eficaz en derecho, al efecto de justificar una acción derivada de éste, originado á su vez en un verdadero título legal independiente de aquél (4).

El art. 997 de la ley procesal no tiene más alcance que el de obstar á que aquellas personas que se presenten después de la convocatoria á que se refiere el 994 puedan ser declaradas herederas, declaración que por su naturaleza no reviste los caracteres de título ejecutorio, sino que puede reconocerse su ineficacia, justificándose el mejor derecho de quien haya quedado fuera de aquella declaración (5).

8. DERECHO DE REPRESENTACIÓN.—Según el art. 949, á que se refiere expresamente el 921, si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia: según el 947 y 950, partes iguales si concurrieren sólo los de una ú otra clase; y conforme al 951, los hijos de los medio hermanos heredarán *por cabezas ó por stirpes*, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo (6).

Siendo esto así, y aquellas las reglas á que ha de sujetarse la sucesión respecto á los hijos de medio hermanos, ya lo hagan por cabezas, ó ya por stirpes, parece fuera de duda que en el primer caso, ó sea cuando concurren con los que lo sean de hermanos de doble vínculo, han de recibir éstos doble porción que aquéllos, en el concepto unos y otros de por su propio derecho, y que cuando concurren con tíos, hermanos de esta última clase, deben á su vez percibir, por virtud del derecho de representación, lo que correspondiera á su padre si viviese (7).

El texto explícito del art. 954 confirma más y más esta interpretación, puesto que viene á señalar el límite de la distinción dimanante del doble vínculo, al establecer que no se tenga en cuenta la preferencia que éste motiva, cuando *no habiendo hermanos ni hijos de hermanos* vengan á la sucesión *los demás parientes colaterales*, á quienes llama en su defecto, lo cual implica que al introducir

(1) Sent. 17 Enero 1895.

(2) Sent. 1.º Marzo 1902.

(3) Sent. 22 Diciembre 1896.

(4) Sent. 12 Diciembre 1904.

(5) Idem id.

(6) Sent. 17 Enero 1895.

(7) Idem id.

esta novedad en nuestro Derecho positivo, ha entendido oportuno el legislador hacerla extensiva, no sólo á los hermanos, sino también á los hijos de éstos (1).

Si bien el Código civil, en su art. 927, establece que los sobrinos heredarán por partes iguales, es notorio que lo hace distinguiendo el caso en que concurren solos, de aquel en que, concurriendo con hermanos de su madre, tiene lugar el derecho de representación, derecho á que está exclusivamente dedicada la sección tercera, capítulo, título y libro terceros, en que el mencionado artículo está comprendido (2).

El hijo natural cuyo difunto padre fuera hijo legítimo no tiene derecho alguno á la herencia de su abuelo, aunque éste muera sin descendientes legítimos que le sobrevivan (3).

El derecho de representación que la ley otorga á los descendientes respecto á sus ascendientes cuando concurren como herederos en unión de otros parientes colaterales, no significa que dicha representación tenga por objeto atribuir á la herencia de que se trata la condición de herencia del representado, sino únicamente el determinar la base de los derechos de los representantes con relación á aquel á quien se hereda, viniendo á explicar el verdadero concepto y único alcance de tal derecho el art. 926 del Código civil, que, en armonía con la antigua legislación, marca su cualidad característica en la división de la herencia por estirpes, de modo que el representante no herede más de lo que heredaría su representado si viviera ó hubiera podido heredar (4).

En tal sentido, puede decirse que los hijos aun en representación de la persona del padre, ejercitan derechos propios; pero sin que los bienes heredados del ascendiente común, fallecido después que el padre, se hallen afectos por disposición legal alguna á las obligaciones contraídas por éste, ni tengan consiguientemente que responder los hijos de las deudas del padre, sino hasta donde alcancen los bienes heredados del mismo, si aceptaron la herencia á beneficio de inventario.

Fijado en los términos expuestos el verdadero concepto del derecho de representación consignado en los arts. 924 del Código civil, es indiferente que se califique ó no de propio tal derecho al no responder los bienes heredados directamente del abuelo de las obligaciones contraídas por el padre (5).

No es de estimar la infracción del art. 1.023 del Código civil por el fallo que observa la expresada doctrina referente al derecho de representación, cuando el recurrente la deriva del supuesto equivocado de que los bienes adquiridos del abuelo forman parte de la herencia del padre y están por ello afectos á sus obligaciones, confundiendo de esta suerte el derecho de representación con la transmisión directa de la herencia del padre á sus hijos, sin que pueda sostenerse que confirma dicha infracción el art. 1.038, ya que la obligación que impone á los nietos de colacionar todo lo que debiera colacionar el padre, si viviera

(1) Sent. 17 Enero 1895.

(2) Idem id.

(3) Sent. 13 Febrero 1903.

(4) Sent. 25 Junio 1905.

(5) Idem id.

cuando en representación de éste hereden al abuelo, concurriendo con sus tíos ó primos, responde únicamente á la necesidad de reintegrar el haber hereditario para su debida división entre los partícipes (1).

### § 3.º

#### Explicación.

A. REGLAS ESPECIALES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA EN LA SUCESIÓN INTESADA.

9. Refiérese este epígrafe al necesario cumplimiento de la sucesión intesada, en la cual á la ley toca designar al heredero, según el *orden de los llamamientos* aplicable al caso, y á la ley corresponde, también, determinar los *modos de suceder* ó de distribuir la herencia. Son éstos los tres, ya explicados (2), *in capita*, *in stirpes* é *in lineas*.

10. Procede ahora tan sólo, para completar la materia, determinar cuáles son los aplicables á cada uno de los órdenes de llamamientos: 1.º, descendientes, que suceden á ascendientes; 2.º, ascendientes, que suceden á descendientes; 3.º, hermanos é hijos de hermanos premuertos, que suceden á su hermano ó á su tío, respectivamente; 4.º, entre cónyuges; 5.º, entre los demás parientes colaterales, y 6.º, el Estado.

a. *Sucesión de ascendientes legítimos por descendientes legítimos.*

Á este supuesto se refieren los arts. 932, 933 y 934, que corresponden, respectivamente, á cada una de las tres hipótesis que en esta sucesión de ascendientes pueden ofrecerse: hijos solos; nietos ó descendientes de ulteriores grados solos, é hijos con nietos ó descendientes de posteriores grados.

El 932 queda reducido á declarar que, «los hijos del difunto heredarán *siempre* por su *derecho propio*, dividiendo la herencia en *partes iguales*».

Lo de *siempre*, es adverbio de tiempo completamente innecesario, así como lo de *derecho propio*; habiendo bastado lo de la *división de la herencia en partes iguales*, en tantas como sean aquellos hijos ó descendientes de primer grado, que es equivalente á la sucesión por cabezas ó *in capita*.

El 933 se concreta á la sucesión de los nietos y demás descendientes de grados ulteriores, declarando que heredarán por *derecho de representación*, ó sea *in stirpes*; siendo una reiteración de doctrina, que no era por lo menos precisa, aunque pueda ofrecer la utilidad de confirmar aquella mostrándola en su aplicación, al añadir, «y, si alguno de los nietos y demás descendientes hubiese fallecido dejando varios herederos, la

(1) Sent. 25 Junio 1905.

(2) Núm. 2 de este capítulo.

porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales»; es decir, todos *in stirpes*.

Y el 934, por último, se hace cargo de la hipótesis de «si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación»; ó sea los primeros *in capita* y los segundos *in stirpes*. Este precepto del 934 no constituye regla nueva y es la repetición de los dos anteriores, reuniendo en uno los dos supuestos respectivos.

Atendida la letra de este art. 934, que hace mención sólo del caso de «que hubiesen fallecido» los hijos de quienes quedaren descendientes, que concurrieren con otros hijos á la sucesión del ascendiente común y la generalidad de los términos del 923, que manda suceder por *derecho propio* y no por *representación* á los parientes más próximos llamados por la ley, cuando los de grado anterior hubieren repudiado la herencia, «y sin que puedan representar al repudiante», pudiera deducirse á primera vista, comparados ambos textos, que dicho art. 934 no era aplicable más que al caso de premoriencia del hijo ó descendiente de grado más próximo que los descendientes que quedarán al tiempo de abrirse la sucesión intestada de aquel ascendiente común; ó lo que es lo mismo, que dichos descendientes de grado ulterior no heredaran por derecho de representación de sus padres ó ascendientes, sino en el caso de su premoriencia, según este art. 934, y además en el de desheredación ó incapacidad, que también lo permite el art. 929, pero no en el de repudiación por aquéllos de la herencia, en cuanto el citado 923 prescribe que lo hagan por su propio derecho, y que de no aceptarse esta solución, resultará una *antinomia* entre dichos arts. 923 y 934.

No lo entendemos así, por lo que tenemos dicho al explicar el art. 923, que figura en sección aparte, bajo el epígrafe «Del parentesco», y que, además de este lugar, por los mismos términos en que se halla concebido, empleando las palabras *pariente* y *parientes*, parece referirse á los de la línea colateral, y porque la extensión de su aplicación á la descendente pugnaría con lo categórico del art. 925, ya comprendido en sección distinta, que se titula, *De la representación*, en el que se lee: «El derecho de representación tendrá *siempre* lugar en la línea recta descendente», habida consideración, también, á la diferente condición legal que ostentan las descendientes y los colaterales de tercer grado, sobrinos ó hijos de hermanos, únicos á que el mismo artículo concede ese derecho, de ser los primeros herederos forzosos y los segundos no, porque acreditando aquéllos derecho á legítima, según el núm. 1.º del art. 807, es legalmente imposible, cuando concurrieran nietos, en distinto número, procedentes de varios hijos, todos renunciantes ó repudiantes de la herencia del padre ó abuelo respectivo, que no resultaran perjudicados en su legítima los nietos que fueran menos, procedentes de un hijo,

que los que fueran más, procedentes de otro, dividiendo la herencia entre todos, por partes iguales, ó *in capita*, si esa inteligencia había de darse á lo de heredar por *derecho propio* y no por el de *representación*, aplicando el citado art. 923. Todo esto, aparte de ser ese el sentido tradicional de nuestros precedentes legales y más conforme con la *décimo-quinta* de las Bases para la formación del Código, que fuera de las novedades acordadas por la Comisión en sus reuniones de Noviembre de 1882, entre las cuales no consta ésta, dispuso que «se mantendrá en su esencia la legislación vigente».

En suma, á pesar de estas dudas y dificultades, más ó menos fundadas, acerca de la inteligencia verdadera y contradicción real ó aparente de los textos legales, creemos indudable que los modos de suceder *ab intestato* de los descendientes, en todo caso, serán los siguientes: los de primer grado solos, siempre por partes iguales ó *in capita*; los de segundo ó ulteriores grados, procedentes de diferentes padres, siempre por derecho de representación ó *in stirpes*, dividiendo entre ellos por partes iguales la porción que hubiera correspondido á su padre ó ascendiente que representen, ya sea la causa de que aquél no herede, su muerte anterior al intestado, su desheredación, su incapacidad ó su renuncia; cuando concurren hijos ó descendientes de primer grado con otros de grados posteriores procedentes de diferente padre, los primeros sucederán *in capita* y los segundos *in stirpes*; y si concurrieren descendientes de segundo ó ulteriores grados, procedentes de diferentes padres ó ascendientes, que fueran á su vez descendientes de grado ulterior del ascendiente común, de cuya sucesión intestada se trate, siempre heredarán todos por derecho de representación ó representaciones, hasta colocarse en el lugar que correspondiera al descendiente en primer grado, cuya porción percibirían distribuyéndola, según los casos, en la forma indicada. Por ejemplo, concurriendo hijos, nietos y bisnietos á la sucesión *ab intestato* del padre, abuelo y bisabuelo, respectivamente, los hijos sucederán *in capita*, según su número, teniendo en cuenta, no sólo los hijos vivos, sino los premuertos, incapaces, desheredados y renunciantes, cuyo número será el divisor para fijar la cuota igual correspondiente á aquéllos; los nietos sucederán *in stirpes* representando á su padre premuerto, etc., y dividirán entre sí, por partes iguales, la porción que hubiera correspondido á aquél; y los bisnietos heredarán también *in stirpes*, pero con la doble representación de su padre ó padres y abuelo premuertos, determinando primero la parte que hubiera correspondido á sus padres en el concepto de nietos del intestado y por la representación del padre de su padre ó sus padres y abuelo suyo; y una vez fijada ésta, distribuirla por partes iguales entre cada grupo de bisnietos procedentes de diferente padre ó nieto de aquel de cuya sucesión se trate, heredando así los bisnietos por una *doble representación*.

b. *Sucesión de descendientes legítimos por ascendientes legítimos.*— El modo de suceder ó de distribuir la herencia en los llamamientos de esta clase, es el de la sucesión *in lineas*; aunque bien pudiera decirse que es *mixta* de lineal y por cabezas, pero nunca *in stirpes* ni *pro iure representationis*. Son sus reglas:

1.<sup>a</sup> Que como los ascendientes de grado más próximo excluyen á los de grado más remoto, de tal manera, que, según el art. 936, existiendo padre y madre heredarán por partes iguales, y entonces el modo de sucesión en este primer grado de la ascendencia, es realmente *in capita*; y lo mismo sucederá cuando exista uno solo de ellos, que éste sucederá en toda la herencia, porque dada su mayor proximidad de grado, que la de cualquier otro ascendiente de grado ulterior, excluye á todos ellos.

2.<sup>a</sup> La sucesión de ascendientes de segundo ó posteriores grados, será siempre *lineal* entre los del mismo grado, sea uno ó sean los dos los ascendientes del mismo que vivan y pertenezcan á una ú otra línea, haciéndose en todo caso dos partes de la herencia, cada una de las cuales se adjudicará por cabezas al ascendiente ó ascendientes que existan de la línea paterna ó de la materna, conforme previene el segundo párrafo del art. 937; de suerte que, dividida la herencia por mitad entre ambas líneas, si son los dos ascendientes de la paterna y también los dos de la materna los que concurren, cada uno de los cuatro sucederá en la mitad de la mitad correspondiente á cada línea, esto es, en la cuarta parte de la herencia; si son dos los de una línea y uno solo el de la otra, éste recibirá él sólo la mitad correspondiente á su línea, y los otros dos, de línea diferente, pero de igual grado, percibirán la mitad de la mitad correspondiente á su línea, ó sea la cuarta parte; y si concurrieren sólo uno ó dos de los ascendientes de una línea, por no haberlos de la otra en igual grado, el uno ó los dos de aquella línea harán suya toda la herencia, aunque haya ascendientes de la otra línea, pero de grado ulterior, porque en esta sucesión es absoluta la regla de que el más próximo excluye al más remoto (1).

3.<sup>a</sup> En la sucesión de ascendientes no existe el llamado derecho de representación, que sólo autoriza el art. 925 para la línea recta descendente en todos sus grados y para la colateral hasta el tercero, ó sea hijos de hermanos, siempre que concurren con otros hermanos, sus tíos, pues si concurrieren solos, heredarán por partes iguales ó *in capita*, según el art. 927.

4.<sup>a</sup> Lo dispuesto en los arts. 936 y 937, según el 938, se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los arts. 811 y 812, que es aplicable á la sucesión intestada y á la testamentaria, relativos el primero á la reserva

(1) Concuerdan estas dos reglas con lo dispuesto en el art. 810, respecto de la legítima de los ascendientes, según se explica en el núm. 59, cap. 15.º de este tomo.

*especial* y el segundo á la *reversión*, cuya explicación queda hecha en otro lugar (1).

5.<sup>a</sup> Cuando, además de ascendientes concurren á la sucesión hijos naturales y legitimados por concesión Real, sufrirán aquéllos la disminución correspondiente á la porción legítima de éstos, que les señala el art. 841, primer párrafo, ó sea la mitad de la parte de herencia de libre disposición.

6.<sup>a</sup> Que también será disminución de la parte correspondiente á los ascendientes, si el descendiente heredado por éste dejara cónyuge viudo, el usufructo vidual que á éste pertenece en la mitad de la herencia, según el art. 837.

c. *Sucesión de padres naturales ó legitimantes, por hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, y sus descendientes legítimos, y viceversa.*

Sus reglas respecto del modo de suceder los primeros á los segundos, son éstas:

1.<sup>a</sup> Son llamados á toda la herencia, á falta de descendientes y ascendientes legítimos, y siendo sólo hijos la distribuyen *in capita*, según el art. 939.

2.<sup>a</sup> Si con los hijos naturales ó legitimados por concesión Real, concurren descendientes legítimos de otro hijo natural ó legitimado, los primeros suceden *in capita*, y los segundos *in stirpes* ó por derecho de representación, conforme al art. 940, y si concurren sólo estos últimos, sin hijos, también *in stirpes*, con arreglo al art. 941.

3.<sup>a</sup> Hijo natural ó legitimado ó descendientes legítimos de uno premuerto con cónyuge superstite, sucederán los primeros *in capita* y los segundos *in stirpes*, con la deducción de la mitad de la herencia en usufructo para dicho cónyuge, con arreglo á dichos arts. 939, 940 y 941 y 837.

4.<sup>a</sup> Padre ó madre naturales solos, que reconocieron al hijo natural ó legitimado, cuando éste murió sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, sucederá el que fuere de ellos en toda la herencia; y si fueren los dos, sucederán en la misma por partes iguales ó *in capita*; y si concurren cónyuge superstite con el padre ó madre natural ó con ambos, sucederán dichos padres, en igual forma, en toda la herencia, menos la mitad de ella en usufructo, como cuota vidual correspondiente al cónyuge superstite, á tenor de los arts. 944 y 837.

d. *Sucesión de hermanos legítimos ó hijos de hermanos, ó sobrinos legítimos y hermanos naturales.*

Son sus reglas, en cuanto al modo de suceder:

1.<sup>a</sup> Los hermanos de doble vínculo solos, suceden *in capita*, distribuyendo la herencia entre ellos por partes iguales, según el art. 947.

(1) Núms. 117 á 171, cap. 15.º de este tomo.

2.<sup>a</sup> Si concurrieren hermanos con sobrinos hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros sucederán *in capita* y los segundos *in stirpes* conforme al art. 948.

3.<sup>a</sup> Si concurren hermanos de padre y madre con medios hermanos sólo de padre ó sólo de madre, el modo de suceder será también *in capita*; pero con la especialidad de que los primeros, ó hermanos germanos, se contarán por dos cabezas cada uno ó tomarán doble porción que los hermanos consanguíneos ó uterinos, con arreglo al art. 949.

4.<sup>a</sup> En el caso de no concurrir más que hermanos de vínculo sencillo, aunque sean unos de padre y otros de madre, la división de la herencia será por partes iguales ó por cabezas, *sin ninguna distinción de bienes*, con arreglo al art. 950; lo cual significa que para nada se ha de tener en cuenta la procedencia lineal de los bienes de la herencia, ó sea el conocido principio *paterna paternis, materna maternis* y que lo mismo los hermanos de parte de padre, que los de parte de madre, heredarán los bienes de una y otra línea indistintamente y como si todos procedieran de la misma.

5.<sup>a</sup> Los hijos de los hermanos de parte de padre ó de madre, que el Código llama medio hermanos, sucederán *in stirpes* ó *in capita*, distinguiendo si concurren con sus tíos ó ellos solos, «según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo», como dice el art. 951, aunque es defectuoso en la expresión, pues debía añadir á la palabra «hermanos» *é hijos de hermanos*, esto es conforme á lo dispuesto en los arts. 947 y 948, que son las dos primeras de esta serie de reglas.

6.<sup>a</sup> La porción correspondiente á los hermanos é hijos de hermanos de doble y sencillo vínculo, á que se refieren las reglas anteriores, sufrirán la disminución consiguiente á la legítima vidual en usufructo, cuando el hermano ó intestado dejen cónyuge superstite, por la legítima vidual del mismo, que la reconoce el art. 837 á la mitad de la herencia en usufructo y que le confirma el 953.

7.<sup>a</sup> Á falta de ascendientes naturales heredarán al hijo natural y al legitimado, sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos, ó sea *in capita*, conforme al art. 945.

*e. Idem entre cónyuges.*

Hay que estar á lo dispuesto por los arts. 952 y 953, antes explicados (1) en relación con los demás concordantes del Código, como el núm. 3.º del 807, el 834 á 839 y los demás que con ellos tienen relación, citados y explicados oportunamente (2); pero el modo de sucesión no puede ser otro que el de *in capita*, en toda la herencia, en el caso de su llamamiento, según el art. 952, á falta de hermanos y sobrinos, hijos de

(1) Núm. 27, quinto, cap. 24.º de este tomo.

(2) Núms. 41 á 54 y 60 á 72, cap. 15.º idem id.

éstos y sean ó no de doble vínculo, é *in capita* en la cuota usufructuaria que le asigna el art. 837, esto es, en la mitad de la herencia, pero en usufructo, cuando concorra con hermanos ó hijos de hermanos.

*f. Idem entre los demás parientes colaterales, hasta el sexto grado.*

La sucesión será siempre *in capita*, á distribuir por partes iguales la herencia entre los que se hallen en el mismo grado. Conforme al pár. 2.º del art. 921, llegado el supuesto de su llamamiento, con arreglo al art. 954; siendo de advertir que, la salvedad final que se hace en dicho art. 921 respecto de «lo que se dispone en el 949 sobre doble vínculo», no es aplicable á este llamamiento de los demás parientes colaterales, porque sólo lo es al de los hermanos de padre y madre que concurren con hermanos sólo de padre ó sólo de madre á quienes el Código llama *medio hermanos*.

*g. El Estado.*

La sucesión de éste se acomoda á las prescripciones especiales de los arts. 956 á 958, antes explicados (1), si bien puede afirmarse en cuanto al modo de suceder, que siendo su entidad sólo la llamada en este último lugar, el modo de suceder será *in capita* en toda la herencia, siquiera destinándose los bienes á los establecimientos que enumera y por el orden en que lo hace el 956 en los términos y á los efectos del 957 y 958.

*B. DERECHO DE REPRESENTACIÓN.*

11. Es esta una materia *complementaria* de las otras dos que constituyen los temas principales de todo régimen legal de sucesión *ab intestato*, cuales son el *orden de los llamamientos* y las *reglas para la distribución de la herencia*, en cuanto que la representación del derecho de suceder de otro que premurió, incluye en aquél al que por sí no tendría derecho á ello, y en tanto que significa también un *modo* de distribuir la herencia que se llama sucesión *in stirpes*, en contraposición con los denominados *in capita é in lineas*. Lo primero, lo acredita el art. 921, ya explicado, que al declarar imperante el principio de que en las herencias —*ab intestato*— «el pariente más próximo en grado excluye al más remoto», añade la excepción, «salvo el derecho de representación, en los casos en que deba tener lugar»; lo cual distingue á los herederos, en los que son por derecho *propio* y por derecho de *representación*. El concepto jurídico de este último y sus generales principios, se dejan indicados (2), y el Código le reglamenta en seis artículos (924 á 929), cuya explicación se completa con este motivo.

Una pretendida reducción esencial de la definición más explícita y circunstanciada con arreglo á las leyes anteriores que da de este derecho el afamado comentarista á que antes nos referimos (3), y que todavía

(1) Núm. 27, séptimo, cap. 24.º de este tomo.

(2) Núm. 45, cap. 12.º idem id.

(3) Núm. 2 de este capítulo.